



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUM. OCHO DE SEVILLA.**

Proced. Ordinario 376/16.

SENTENCIA nº 44/18

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de Febrero de dos mil dieciocho; [REDACTED] del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Ocho de Sevilla, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el núm. 376/16 a instancias de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., representada por la [REDACTED] y asistida por el [REDACTED] contra el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la [REDACTED] y asistida por el [REDACTED], interviniendo como [REDACTED] representado y asistido por [REDACTED]; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de Septiembre de 2.016 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A contra la Resolución 32/2016, de 1 de Junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cuanto que acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de Agosto de 2015 contra la Resolución de 17 de Agosto de 2015 de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía y le insta a que facilite al reclamante, en el plazo de 15 días, la información descrita en el fundamento de derecho sexto de la resolución, dando cuenta al Consejo, en el mismo plazo, de lo actuado.

SEGUNDO.- Acordado seguir el recurso por los trámites del procedimiento ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia estimando la misma con expresa imposición de las costas procesales a la Administración.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/02/2018 13:13:18	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]		PÁGINA	1/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- Conferido traslado a la Administración demandada para contestación, presentó escrito exponiendo las alegaciones fácticas y jurídicas que consideró de pertinente aplicación y suplicó se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta, con imposición de costas a la demandante.

Igualmente el codemandado personado en autos, [REDACTED], contestó la demanda suplicando se dicte sentencia por la que se declare que la resolución impugnada es conforme a derecho, desestimando la demanda e imponiendo las costas a la empresa demandante.

Habiéndose personado [REDACTED], presentó escrito que suponía una contestación a la demanda formalizada por la Administración demandada, llegando a solicitar la anulación de la resolución recurrida y la estimación del recurso interpuesto por la actora, lo que determinó que mediante providencia de 2 de Mayo de 2017 se decidiera no admitir su personación ni su contestación a la demanda, al no tener la consideración de codemandado en autos.

QUINTO.- Fijada como indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, formularon las partes conclusiones escritas y se declararon los autos conclusos para el dictado de sentencia, pasando a poder de quien suscribe una vez firme el proveído que así lo declaraba.

SEXTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales, sin que se haya podido cumplir el plazo para dictar sentencia dado el número de asuntos en este estadio procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso dilucidar la conformidad a derecho de la Resolución 32/2016, de 1 de Junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cuanto que acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de Agosto de 2015 contra la Resolución de 17 de Agosto de 2015 de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía y le insta a que facilite al reclamante, en el plazo de 15 días, la información descrita en el fundamento de derecho sexto de la resolución, dando cuenta al Consejo, en el mismo plazo, de lo actuado.

SEGUNDO.- La parte recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada por los siguientes motivos: [REDACTED] tiene la consideración de interesado en el expediente administrativo y el Consejo no le informó de la existencia y tramitación de la reclamación nº 3/2016 y 8/2016, omisión que ha causado una importante e insubsanable indefensión a [REDACTED] que no pudo personarse en el expediente administrativo, realizar alegación ni manifestación alguna en defensa de sus derechos e intereses frente a la reclamación formulado, lo que supone

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

infracción de los artículos 31, 34 y 35 de la Ley 30/92 y determina la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada; falta de obligación de la actora de facilitar los datos e informaciones solicitados, que inciden directamente en datos de carácter personal de [REDACTED] tal y como establece el artículo 3 de la LO de Protección de Datos de Caracter Personal y atendiendo al artículo 15 de la ley 19/13 la actora llevó a cabo la correspondiente ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectado cuyos datos aparezcan en la información solicitada; que concurre abuso de derecho en la petición de [REDACTED] y que la negativa de facilitar la información está plenamente justificada pues la gran mayoría está publicada en su página web sin que tenga obligación de facilitar una copia del contrato suscrito en su día, que contiene datos de carácter personal.

TERCERO.- En relación con el primer motivo de impugnación, el artículo 24 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

(..)”

Es cierto que este trámite de audiencia ha sido omitido en el procedimiento seguido ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, competente para resolver la reclamación planteada.

Ahora bien, se trata de determinar si esta omisión es causante de nulidad de pleno derecho o bien de anulación de la resolución impugnada por determinar indefensión real o material al afectado cuya audiencia se ha omitido.

No estamos ante un supuesto de nulidad radical en cuanto que no puede incurrirse en ninguno de los casos que producen tal efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 30/92, de aplicación al supuesto de autos, habiendo ya establecido el Tribunal Constitucional que la omisión de este trámite fuera del supuesto de expedientes sancionadoras no es susceptible de amparo constitucional por lesión del derecho fundamental del artículo 24 CE, sin que, por otra parte, pueda considerarse



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	22/02/2018 13:13:18	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA		PÁGINA	3/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

incardinable en el supuesto de acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido como exige el artículo 62.1 f); pues el procedimiento, ciertamente, sí se ha seguido.

Estaríamos ante un supuesto de anulabilidad del artículo 63.2, que exige para ello que haya dado lugar a la indefensión del interesado, indefensión que ha de ser material y efectiva. Ello exige el análisis de cada supuesto particular, pues, conforme reiterada jurisprudencia, el trámite de audiencia, que desde luego es un trámite importante y es garantía del administrado, no debe ser aplicado en términos absolutos e indiferenciados a todos los actos administrativos: teniendo en cuenta que el citado artículo de la Constitución garantiza dicho trámite cuando proceda, es necesario atenderse a la naturaleza y alcance de los actos administrativos.

Pues bien, en el supuesto que ahora se examina no se puede obviar la condición del afectado y su posición y actuación en el expediente tramitado.

Así, su carácter de interesado deriva de ser la persona que ocupa el puesto del que se solicita la información por parte del [REDACTED]. Se trataba del Secretario General de la Empresa Pública. Según certifica en autos la Directora de Recursos Humanos de la misma, tras la modificación operada en 2015 la Secretaría General pasó a denominarse Subdirección de Servicios Jurídicos, Contratación y Fondos Reembolsable y entre sus funciones “destacan las de preparación y asistencia jurídica a los órganos de gobierno de la Empresa, dirección de la Asesoría Jurídica, dirección, coordinación y planificación del área de Contratación de la Empresa y apoyo permanente a la Dirección”; añade que las funciones se realizan en régimen de dedicación exclusiva, incompatible y plena bajo la dependencia funcional y jerárquica del Consejero Delegado y del Director Gerente.

En el expediente seguido por la Empresa Pública ahora demandante, se incluye resolución de 28 de Julio de 2015 de la Subdirectora de Recursos en que, tras exponer la solicitud de información recibida, indica: “Como quiera que la información solicitada afecta a datos personales de la persona respecto de la que se pide dicha información, con carácter previo procede dar traslado a la misma de la solicitud formulada para que, en el plazo de quince días preste su consentimiento expreso y escrito, o bien, se oponga a la concesión de la información”. Consta la comunicación al [REDACTED] de la adopción de dicha decisión y con ello de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación. No obstante, el expediente remitido no refleja la comunicación al tercero que se considera afectado de dicha resolución, lo que hace presuponer que, dado el puesto desempeñado por el mismo, Secretario General, el [REDACTED] era perfectamente conocedor de la solicitud de información; es ello lo que explica que la Resolución que dicta la empresa pública la deniegue “porque habiendo dado traslado a terceros de la solicitud de información y dado que afecta a datos de carácter personal, transcurrido el plazo de 15 días hábiles, no se ha obtenido consentimiento informado”. Cuando el [REDACTED] formula reclamación al Consejo contra dicha resolución, éste solicita a la empresa pública “la remisión a este órgano, en el plazo de diez días, de una copia completa y ordenada de los expedientes, informes al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de las reclamaciones”, informando asimismo del traslado del escrito a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte. Mediante Resolución de 4 de



Código Seguro de Verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Abril de 2016 la Directora de Recursos Humanos de la Empresa Pública remite expediente e informe sobre la reclamación, insistiendo en que la empresa no ha obtenido el consentimiento informado de [REDACTED]. Solicitud de informe y contestación que, dado el conocimiento previo y las funciones de dirección de la asesoría jurídica, no podían ser ignorados por [REDACTED].

Dictada resolución por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, consta previa a su ejecución por la Empresa Pública, que ésta dio traslado a [REDACTED] el día 23 de Junio de 2016 de la referida resolución instándole para que comunicara antes del 30 de junio de 2016 su intención o no de formalizar recurso contencioso-administrativo contra aquella e informándole que transcurrido el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado, se dará acceso a la información según fundamento sexto de la Resolución 32/2016, de 1 de agosto, del Consejo de Transparencia y Protección de Andalucía. El día 29 de Junio de 2016 el [REDACTED] presenta escrito comunicando su decisión de interponer recurso contencioso-administrativo.

No obstante ello, el [REDACTED] no interpone dicho recurso jurisdiccional, haciéndolo la Empresa Pública en la que aquél ocupa ese cargo de alta dirección.

Valorando todas estas circunstancias, esta Juzgadora concluye que la omisión del trámite de audiencia al [REDACTED] como tercero interesado en la reclamación formulada ante el Consejo por el solicitante de la información denegada, previa al recurso jurisdiccional, no es en este caso vicio determinante de la anulación de la resolución dictada por cuanto que no ha causado a dicho tercero ninguna indefensión real, dado el puesto que ocupa en la Empresa Pública, que supone el ejercicio de funciones de dirección de la asesoría jurídica, conocedor de la solicitud de información por parte del [REDACTED], que se opuso al parecer tácitamente a su concesión, y que conociendo la resolución del Consejo no interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma, no obstante la decisión anunciada, en que pudiera haber hecho valer la indefensión padecida por la omisión del trámite.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, se ha de estar al motivo concreto por el que la empresa hoy demandante, denegó el acceso a la información solicitada por [REDACTED], concretada en la Resolución administrativa del Consejero Delegado de la Empresa Pública par ala Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, de fecha 17 de Agosto de 2015, a saber: "habiendo dado traslado a terceros de la solicitud de información y dado que afecta a datos de carácter personal, transcurrido el plazo de 15 días hábiles, no se ha obtenido el consentimiento informado".

La Ley 19/2013 regula en los artículos 17 y siguientes el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, que se inicia con la correspondiente solicitud, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud (art. 17.3). Es el artículo 18 el que contiene las causa de inadmisión de las solicitudes presentadas, disponiendo:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.



Código seguro de verificación: DPermit e la verificació nde la integ ridade una copia deste documento el electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaV2/>
E st e docum to incorpora firma electr ónica conocida de acuer do a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma el electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/02/2018 13:13:18	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]		PÁGINA	5/11



b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.

Si la solicitud se admite a trámite, se sigue la tramitación del artículo 19 hasta el dictado de resolución que se regula en el artículo 20, conforme al cual,

“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	6/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pues bien, en el supuesto de autos, la empresa pública a la que se solicita la información, admite a trámite la solicitud y, tras la oportuna tramitación, la resuelve denegándola (artículo 20.2), por un motivo concreto. Téngase en cuenta que esta resolución agota la vía administrativa y puede ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o bien, el interesado puede formular reclamación previa potestativa, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos.

Quiere ello decir, que lo que no puede ahora la empresa pública que ha dictado la resolución denegatoria de la solicitud de información, es sostener en vía jurisdiccional, a través de la demanda formalizada en estos autos, motivos de inadmisión de la solicitud, pues ello no fue el contenido decisorio de la resolución dictada. No se trata de que en el recurso contencioso-administrativo no se puedan alegar motivos de impugnación distintos a los mantenidos en la vía administrativa, lo que legalmente puede hacerse, lo que ocurre es que estos motivos lo serán respecto de la resolución que se recurre en vía contencioso-administrativa -la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos- pero no puede ser la vía para modificar la razón de decidir contenida en la resolución dictada por la Empresa Pública ahora actora. Esta resolución no inadmite a trámite la solicitud del [REDACTED], sino que, admitida y tramitada, la deniega.

Por tanto, no puede tener acogida la pretensión actora de que la solicitud de información sea calificada de abusiva y repetitiva, en cuanto que ello es causa legal de inadmisión conforme al artículo 18. e) antes transcrito de la Ley 19/13, y que, como tal, habría de haber sido decidido en tal sentido por resolución dictada por el órgano competente. Y ello, sin perjuicio de añadir que no consta que la solicitud de información concreta que ahora nos ocupa hubiera sido planteada anteriormente por el [REDACTED]; y asimismo en modo alguno queda probado que sea abusiva, sino que, como se expondrá, fue legítimamente ejercida por el [REDACTED].

QUINTO.- La Ley 19/2013, que tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”, es de indudable aplicación a la empresa pública demandante, comprendida en el ámbito subjetivo definido en el artículo 2.1 c) del citado texto normativo.

Pues bien, conforme a su artículo 12, “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”, entendiéndose por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 13). Este derecho de acceso puede ser limitado, conforme al artículo 14 cuando suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, los intereses económicos y comerciales, la política



Código Seguro de verificación: -. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/02/2018 13:13:18	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]		PÁGINA	7/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

económica y monetaria, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y la protección del medio ambiente.

Y de acuerdo con su artículo 15:

“1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de los datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	8/11



4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

En el supuesto de autos el [REDACTED] solicita la siguiente información: “solicitud de una copia del expediente de la primera contratación del Secretario General EFGTDASA. Solicito una copia del primer expediente que hubo en la contratación por parte de la Empresa Pública Deporte Andaluz S.A. del actual Secretario General de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A., [REDACTED] El primer contrato que se realizó fue como Asesor Jurídico en el mandato de [REDACTED] como Gerente. Se desconoce si es un contrato laboral, asesoría, directivo, ...etc. En dicho expediente debe haber como mínimo: 1. Si el puesto era de nueva creación o bien de sustitución. En el caso de ninguna de las anteriores, si el puesto era de asesoría externa. 2. Informe/solicitud de cubrir la necesidad de dichas funciones por parte de Deporte Andaluz S.A. 3. Convocatoria/ Condiciones que se exigía a la persona que iba a realizar las funciones indicadas. 4. sistema y/o proceso de selección elegido, oposición, concurso/oposición o concurso, etc. 5. Listado de candidatos. 6. Derechos y deberes en el contrato final. Cantidad bruta abonada a [REDACTED]”.

Siendo ésta la información solicitada es claro que no afecta a datos especialmente protegidos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos: ideología, afiliación sindical, religión y creencias (apartado 2), origen racial, salud y vida sexual (apartado 3). Por ello la información solicitada no viene impedida por falta de consentimiento expreso y por escrito del afectado (artículo 15 de la Ley 19/13 en relación con el apartado 2 del artículo 7 LO 15/99), ni por no contar consentimiento expreso del afectado (artículo 15 en relación con el apartado 3 del artículo 7 LO 15/99).

Por consiguiente, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/13: “3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: (...)”.

La resolución denegatoria de la información solicitada se basa en la no obtención de consentimiento informado del tercero cuyos datos personales considera afectados por aquélla. Ello es erróneo, pues esta falta de consentimiento, como se ha expuesto, sólo es determinante cuando se trate de datos especialmente protegidos -apartados 2 y 3 del artículo 7 LO de Protección de Datos- que no es el caso.

Si entendía que, de alguna manera, afectaba a los derechos de [REDACTED], debía haber realizado esa previa ponderación suficientemente razonada del interés



Código Seguro de verificación: D Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]
ID. FIRMA	[REDACTED]

22/02/2018 13:13:18

FECHA	22/02/2018
PÁGINA	9/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

público en la divulgación y los derechos del [REDACTED] tomando en consideración los criterios normativos referenciados. Ninguna ponderación realiza la resolución dictada por la Empresa Pública demandante ni tampoco se contiene dicha ponderación en el expediente administrativo, por lo que en modo alguno motiva y explicita la razón por la que considera que debe prevalecer el derecho del afectado sobre el interés público en la divulgación de la información.

A estos efectos, no puede considerarse motivación ni ponderación alguna el que en el informe elaborado a requerimiento del Consejo para la Transparencia en el trámite de la reclamación formulada por el solicitante, se indique que no se desprende que persiga fines de carácter investigador, científicos, históricos o estadístico, "más bien pretende la revisión de situaciones en las que no tiene interés legítimo al que se refiere la Ley 30/1992, de 14 de noviembre, de RJAP-PAC, de forma que el acceso a la información, aun en esta instancia, no afectaría a sus derechos o status actual". Con ello la Empresa Pública olvida que se está limitando a uno de los criterios de ponderación del artículo 15.3 Ley 19/13, que esos fines mencionados -investigador, científico, histórico o estadístico- no son los únicos que legitiman el acceso a la información, que el solicitante no tiene obligación de motivar su solicitud de acceso a la información y que por lo tanto el acceso a la misma no está condicionada por la titularidad de un interés legítimo o directo conforme a los parámetros que definen el concepto de interesado en la Ley de procedimiento administrativo; y que, en ningún caso se ofreció este criterio de ponderación en la resolución dictada a la solicitud del interesado.

Se trata de información pública, en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, y el derecho a acceder a la información pública está reconocido a "todas las personas" en el artículo 12.

A todo ello se une el acierto de la Resolución objeto de este recurso jurisdiccional cuando razona y concluye que en el supuesto examinado una correcta ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso debió conducir a proporcionar la información solicitada.

Ello conecta con los motivos de impugnación articulados por la actora en relación con la alegada ausencia de obligación a proporcionar la información solicitada.

Si se examina el contenido de la información que solicita [REDACTED] se advierte con facilidad, tal y como desde un principio puso de manifiesto el solicitante, que la información viene referida al primer expediente de contratación del [REDACTED] y no debe haber razón alguna para que una empresa pública no facilite dicha información, dado los principios de transparencia que deben regir su actividad, especialmente en materia de contratación de personal, tanto en lo que se refiere al procedimiento seguido para la contratación, como a las condiciones del contrato, así como a las retribuciones anuales fijadas, que, no se olvide, son pagadas con fondos públicos, lo que legitima a cualquier ciudadano para conocerlos y, por ende, para que se le suministre la información relativa a los mismos.

Como bien razona la Resolución impugnada, no basta con la publicación en la página web de cierta información, pues ello, además de ser una obligación de la empresa pública hoy actora, ni se refiere a la información solicitada expresamente por el Sr. [REDACTED] ni se le ofreció a éste indicación alguna sobre dónde podía obtener



Código Seguro de verificación: A= Permitte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	10/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

información publicada ni remisión a información contenida en páginas de internet. Tampoco encuentra justificación el que, si no existía expediente de contratación ni los documentos solicitados, no se le explicara así al solicitante. Simplemente se le denegó la información, a cuyo acceso tenía derecho el [REDACTED] y a cuyo suministro venía obligada la empresa pública hoy demandante.

SEXTO.- Procede, con ello, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto al ser la resolución objeto de recurso ajustada al ordenamiento, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEPTIMO.- Las costas procesales habidas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen a la parte actora.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALL O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la Empresa Pública par la Gestion del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. contra la Resolución que se describe en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, al ser la misma ajustada al ordenamiento jurídico. Se imponen a la actora las costas procesales habidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en un ambos efectos dentro de los quince días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOVEDSIMO 25-2-2018



Código Seguro de verificación://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	22/02/2018 13:13:18	FECHA	22/02/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	11/11

